



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2022-00172
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Bancolombia .
Demandado : **EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES**
Asunto : Sentencia
Auto int. : 330-2023

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EMIRO ABELARDO MEJIA con C.C. 1007489647.

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra del demandado por la suma de (\$23.036. 532.00) por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en el hecho 1 de la demanda. Por los intereses moratorios a partir desde el día 8 de mayo de 2022 ,y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de (\$702.036.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 2.1.; Por intereses moratorios a partir desde el día 8 de junio de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de (\$ 653.012.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 3.1; Por los intereses moratorios a partir desde el día 8 de junio de 2022 ,y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; Por la suma de (\$ 27.236.208.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 4.1; por los intereses moratorios a partir desde el día 14 de junio de 2022, y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se condene en costa y gastos procesales.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. Que EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES suscribió el pagare No. 7050064961, el día 30 de marzo de 2022 por valor de \$23,036,532. por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 7 de mayo de 2022.

3.2. Que Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 25.90% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 8 de mayo de 2022.

3.3. Que EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES suscribió el pagare No. 7050084962, el día 30 de marzo de 2022 por valor de \$702,036. por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 7 de junio de 2022.

3.4. Que Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 26.69% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 8 de junio de 2022.

3.5. Que EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES suscribió el pagare No. 7050064963, el día 30 de marzo de 2022 por valor de \$653,012. por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 7 de junio de 2022.

3.6. Que Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 26.69% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 8 de junio de 2022.

3.7. EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES suscribió el pagare No. Sin Nro., el día 14 de septiembre de 2017 por valor de \$27,236,208. por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 13 de junio de 2022.

3.8. Que para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de % anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 14 de junio de 2022.

4. TRÁMITE

Por auto del 29 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho e igualmente se ordenó la medida cautelar solicitada en la misma fecha; El demandado fue notificado electrónicamente el día 16 de diciembre de 2022 a las 11.15 según consta en el acta de envío por la Empresa "DOMINA ETREGA TOTAL S.A.S. en la que se lee textualmente " ***El destinatario abrió la notificación con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias...Fecha: 2022/12/16Hora: 11:15:55***"negrillas del Despacho. Pero es de anotar que al proceso fue allegada la constancia de notificación en la fecha "2023-02-07", tal como aparece en el recibido de manera electrónica. Es decir que el demandado fue notificado y guardó silencio ante las pretensiones solicitadas en la demanda, sin proponer excepción alguna.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – 4 pagarés que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ajusten presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la

existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 *ejusdem* que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo cuatro pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE EL BAGRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de EMIRO ABELARDO MEJIA PAYARES, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de suma veintitrés millones treinta y seis mil quinientos treinta y dos pesos (\$23.036.532.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 1.1

b. Por y los intereses moratorios a partir desde el día 8 de mayo de 2022 ,y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c. Por la suma de suma setecientos dos mil treinta y seis pesos (\$702. 036.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 2.1.

d) Por y los intereses moratorios a partir desde el día 8 de junio de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

f) Por la suma de suma seiscientos cincuenta y tres mil doce mil pesos (\$ 653. 012.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 3.1

g) Por y los intereses moratorios a partir desde el día 8 de junio de 2022, y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

h) Por la suma de Veintisiete millones doscientos treinta y seis mil doscientos ocho pesos (\$ 27.236.208.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 4.1

i) Por y los intereses moratorios a partir desde el día 14 de junio de 2022, y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, enclosed within a hand-drawn oval.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado : 2018 00192-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banagrario S.A.
Demandado : **DAMARIAS DURANGO OCHOA ORTIZ**
Asunto : Sentencia
Auto int. : 135-20

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DAMARIS DURANGO OCHOA.

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra del demandada por la suma de \$19.363.506, por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en el hecho 1 de la demanda. Por los intereses corrientes causados desde el 27 de julio de 2017 al 27 de agosto de 2017, por la suma de 1.745.316. Por los intereses moratorios a partir del 28 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. También que se libere mandamiento de pago por la suma de 339.451, por otro concepto y que se condene en costas y gastos procesales.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. Que DAMARIS DURANGO OCHOA, suscribió el pagaré No.014446110000023 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento, a favor del Banco Agrario de Colombia.

3.2. Que el anterior pagaré fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por valor de \$21.120.000 bajo las siguientes condiciones: DTF+7 puntos efectivo anual. .

3.3. Que la obligación se encuentra vencida desde el 27 de agosto de 2017, fecha en que el demandado ha incumplido los pagos de las cuotas pactadas, y que por ello se aplica la cláusula aceleratoria.

3.4. Que en el pagaré suscrito por el demandado se establece la cláusula de exigibilidad anticipada, por lo que a partir del día 6 de octubre de 2017 se da por terminado el plazo pactado por lo que es exigible la totalidad de la obligación, sus intereses, seguros, gastos de cobranza y otros conceptos.

3.5. Que a la fecha de presentación el saldo del capital asciende **Diecinueve millones trescientos setenta y tres mil quinientos seis pesos (\$ 19.373.506.oo)**

3.6. Que a la fecha de presentación de esta demanda se encuentra pendiente el pago de los intereses remuneratorios por valor de **Un millón setecientos cuarenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos (\$1.745.316)**, relacionados y aceptados por el demandado.

3.7. Que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran pendientes de pagos los intereses moratorios caudados a partir del 28 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.8 Que la demandada no ha pagado a la fecha de la presentación de demanda ni el capital, ni los intereses remuneratorios, ni moratorios.

4. TRÁMITE

Por auto del 26 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho (fl.36 C. 1); y en auto del 26 de julio de de es mismo año, se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda (fl. 2 C. 2). El demandado fue emplazado en debida forma y se le nombró un curador ad litem quien se notificó de la demanda el día 28 de enero de 2020, sin presentar excepciones de mérito ni pronunciamiento alguno, pese a que dio contesta a la misma (fls. 50 fte y vlto. .

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como la demandada gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también lo estuvo el demandado representado por un curador ad litem; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza

procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo dos pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope

indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de DMARIS DURANGO OCHOA, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma **Diecinueve millones trescientos sesenta y tres mil quinientos seis pesos (\$ 19.363.506. oo)**, por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en el hecho 1 de la demanda.

b. Por la suma de **Un millón setecientos cuarenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos m/l (\$ 1.745.316.oo)** como intereses remuneratorios causados a partir del 27 de julio de 2017 al 27 agosto de ese mismo año.

c. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2017, y los que se sigan causando sobre el capital del literal a., hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera para cada periodo.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado : 2018 00193-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banagrario S.A.
Demandado : **NAFER MENDOZA PADILLA**
Asunto : Sentencia
Auto int. : 137-20

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NAFER MENDOZA PADILLA

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra del demandada por la suma de \$4.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en el hecho 1 de la demanda. Por los intereses corrientes causados desde el 8 de septiembre de 2016 al 8 de septiembre de 2017, por la suma de 568.800. Por los intereses moratorios a partir del 9 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Que se libre mandamiento de pago por la suma de setecientos mil setecientos veinte (\$ 700.720.00) por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré relacionado en el hecho 8. Y por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del 22 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. Que NAFER MENDOZA PADILLA , suscribió el pagaré No.013206100005003 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento, a favor del Banco Agrario de Colombia.

3.2. Que el anterior pagaré fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por valor de \$4.000.000 bajo las siguientes condiciones: DTF+7 puntos efectivo anual .

3.3. Que la obligación se encuentra vencida desde el 8 de septiembre de 2017, fecha en que el demandado ha incumplido los pagos de las cuotas pactadas, y que por ello se aplica la cláusula aceleratoria.

3.4. Que en el pagaré suscrito por el demandado se establece la cláusula de exigibilidad anticipada, por lo que a partir del día 9 de septiembre de 2017 se da por terminado el plazo pactado por lo que es exigible

la totalidad de la obligación, sus intereses, seguros, gastos de cobranza y otros conceptos.

3.5. Que a la fecha de presentación el saldo del capital asciende a **Cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00)**

3.6. Que a la fecha de presentación de esta demanda se encuentra pendiente el pago de los intereses remuneratorios por valor de **Quinientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$568.800)**, relacionados y aceptados por el demandado.

3.7. Que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran pendientes de pagos los intereses moratorios caudados a partir del 9 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.8 Que la demandada no ha pagado a la fecha de la presentación de demanda ni el capital, ni los intereses remuneratorios, ni moratorios.

4. TRÁMITE

Por auto del 26 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho (fl.36 C. 1); y en auto del 26 de julio de de es mismo año, se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda (fl. 2 C. 2). El demandado fue emplazado en debida forma y se le nombró un curador ad litem quien se notificó de la demanda el día 28 de enero de 2020, sin presentar excepciones de mérito ni pronunciamiento alguno, pese a que dio contesta a la misma (fls. 50 fte y vlto. .

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como la demandada gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también lo estuvo el demandado representado por un curador ad litem; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo dos pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de DMARIS DURANGO OCHOA, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma **Diecinueve millones trescientos sesenta y tres mil quinientos seis pesos (\$ 19.363.506. oo)**, por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en el hecho 1 de la demanda.

b. Por la suma de **Un millón setecientos cuarenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos m/l (\$ 1.745.316.oo)** como intereses remuneratorios causados a partir del 27 de julio de 2017 al 27 agosto de ese mismo año.

c. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2017, y los que se sigan causando sobre el capital del literal a., hasta el pago total

de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z